



Ubicación 31478
Condenado DIANA ISABEL MONTERO RIVERA
C.C # 33065361

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 132 del DOCE (12) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 31478
Condenado DIANA ISABEL MONTERO RIVERA
C.C # 33065361

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 31478
 No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2016-04421-00
 Condenado: : DIANA ISABEL MONTERO RIVERA
 Cédula: : 33065361
 Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
 Delitos (acumulados) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA
 Detenido : RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR BOGOTÁ
 Decisión: : 2 A SOLICITUD DE PARTE -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y ORDENA SOLICITAR DOCUMENTOS- Y 1 DE OFICIO -ANEXA DOCUMENTACIÓN-.

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
 DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 132

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional la sentenciada **Diana Isabel Montero Rivera**, conforme los documentos aportados por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este despacho vigila el cumplimiento de las sentencias proferidas el 8 de julio de 2016 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (dentro del expediente No. 11001-60-00-017-2016-04421-00¹) y el 15 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Rionegro-Antioquia (dentro del proceso radicado bajo el No. 05615-60-00-295-2015-00124-00²), en las que fue condenada **Diana Isabel Montero Rivera** tras haber sido hallada responsable de los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, falsedad material en documento público agravada, obtención de documento público falso, fraude procesal y estafa**, cuyas penas, a solicitud de la sentenciada y su entonces defensora, fueron acumuladas por este Despacho mediante auto No. 832 del 21 de noviembre de 2017, en el que se fijó la sanción definitiva a purgar por la prenombrada en **setenta y nueve (79) meses y diez (10) días de prisión, y ochocientos treinta y tres punto treinta y tres (833.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, junto con la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado se rige por lo normado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

¹ En el que fue condenada a 44 meses de prisión y al pago de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

² En el que fue condenada a 50 meses de prisión y al pago de 133,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa por los delitos de falsedad material en documento público agravada, obtención de documento público falso, fraude procesal y estafa.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

La sentenciada **Diana Isabel Montero Rivera** se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **23 de marzo de 2016**³, es decir que al día de hoy ha purgado físicamente **47 meses 21 días**, y por concepto de redención de pena ha descontado **2 meses 14 días**⁴.

Sumado el periodo de detención física y el descontado por redención de pena, se tiene que la prenombrada sentenciada al día de hoy ha purgado de la pena impuesta un total de **50 meses 5 días**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena – acumulada- que para el caso corresponden a **47 meses 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios se ha de señalar que no obra en la actuación constancia que se hubiera emitido condena en tal sentido.

En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

Parágrafo 1º. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.*

En lo que hace referencia al comportamiento observado por la condenada en el centro carcelario donde se encuentra reclusa, su conducta fue calificada en el grado de ejemplar haciéndose merecedora a que se le expidiera Resolución Favorable para libertad condicional, por parte del Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

³ Fecha de captura en situación de flagrancia e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión.

⁴ Descuento reconocido por este Juzgado mediante autos interlocutorios del 21/11/2017, 21/03/2018, 18/06/2018 y 24/10/2018.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo de la normatividad invocada, lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes** de la pena por parte de la sentenciada, para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.***

Más adelante manifestó:

*Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, **sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.***

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de la condenada, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad

de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Así las cosas, es de anotar que en el presente caso, el Juez 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al emitir la sentencia por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"(...) como quiera que han de tenerse en cuenta los postulados del artículo 61 del C.P., en el inciso 3º, esto es que establecido el cuarto dentro del cual se impondrá la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: La mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven a atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención, la culpa concurrente, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto. No puede el despacho pasar inadvertido que, atendiendo la situación fáctica o génesis de la presente investigación, ha de tenerse en cuenta que la conducta desarrollada por la implicada ha de ser considerada grave, pues con ella se causó un daño real y potencial al conglomerado, no solamente al haberse involucrado en el micrográfico sino al prestarse para transportar el estupefaciente de un lugar a otro, pues si bien es cierto se enrostró el verbo rector llevar consigo, no puede tampoco pasarse desapercibido que la implicada pretendía salir del país llevando el estupefaciente, que fue aprehendida en el aeropuerto, que pese a las diversa campañas de políticas de Estado y política criminal para conjurar ese daño social que se causa por culpa del estupefaciente, la gente continua desarrollando el comportamiento delictivo y ello merece un reproche social y da una característica especial a la intensidad del dolo, por lo que atendiendo los fines que la pena ha de cumplir, ha de procurarse que la misma se cumpla en forma intramural y así se satisfagan los principios orientadores de la pena como lo son el de la resocialización y rehabilitación, con un futuro de reincorporación a la sociedad como una persona de bien y con el objeto de no volver a desarrollar comportamientos delictivos de esta naturaleza (...)"

En cuanto a la sentencia dictada por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Rionegro –Antioquia-, se tiene que este no efectuó valoración de la conducta punible, lo que se logra determinar al revisar el proceso de dosificación punitiva efectuado, en el que se instaló en el primer cuarto de movilidad del delito de mayor entidad, esto es fraude procesal, fijando la pena mínima allí prevista, esto es 72 meses, monto al que incremento 28 meses en virtud del concurso de conductas punibles, sin efectuar aumento alguno por dicho concepto, se itera, valoración de la conducta punible.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia se puede concluir que la conducta punible atribuida a la sentenciada **Montero Rivera**, constituye un verdadero flagelo para la comunidad, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo

precisamente en estas condiciones en que el tratamiento intramuros, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad, así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que la sentenciada ha observado buena conducta en el centro de reclusión, y ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en las circunstancias elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado 14 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá al emitir el fallo condenatorio**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional solicitada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.**,

RESUELVE:

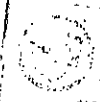
PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **Diana Isabel Montero Rivera**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta ciudad, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN
FECHA: 22/09/2020
NOMBRE: Diana Montero R
CÉDULA: 83.065.371
NOMBRE DE FUNCIONARIO: 5


La Secretaría
01 JUL 2020
En la Policía
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Requisito por Estado No. 4
La autoridad Ejecutiva

Ejecución de Sentencia : 31478
No. Único de Radicación : 11001-60-00-017-2016-04421-00
Condenado: : DIANA ISABEL MONTERO RIVERA
Cédula: : 33065361
Fallador : JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO FUNCION CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delitos (acumulados) : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FRAUDE PROCESAL Y ESTAFA
Detenido : RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR BOGOTÁ
Decisión: : 2 A SOLICITUD DE PARTE -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y ORDENA SOLICITAR DOCUMENTOS- Y 1 DE OFICIO -ANEXA DOCUMENTACIÓN-

Al hacer y
cree este
copias P3

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 132

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional la sentenciada **Diana Isabel Montero Rivera**, conforme los documentos aportados por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Este despacho vigila el cumplimiento de las sentencias proferidas el 8 de julio de 2016 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (dentro del expediente No. 11001-60-00-017-2016-04421-00¹) y el 15 de junio de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Rionegro-Antioquia (dentro del proceso radicado bajo el No. 05615-60-00-295-2015-00124-00²), en las que fue condenada **Diana Isabel Montero Rivera** tras haber sido hallada responsable de los delitos de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, falsedad material en documento público agravada, obtención de documento público falso, fraude procesal y estafa**, cuyas penas, a solicitud de la sentenciada y su entonces defensora, fueron acumuladas por este Despacho mediante auto No. 832 del 21 de noviembre de 2017, en el que se fijó la sanción definitiva a purgar por la prenombrada en **setenta y nueve (79) meses y diez (10) días de prisión, y ochocientos treinta y tres punto treinta y tres (833.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, junto con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado se rige por lo normado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ En el que fue condenada a 44 meses de prisión y al pago de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

² En el que fue condenada a 50 meses de prisión y al pago de 133,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa por los delitos de falsedad material en documento público agravada, obtención de documento público falso, fraude procesal y estafa.

Diana Isabel Montero Rivera
33065361



Formulas

TFG

Creat: 0

TFG: 0

TFGF:

Sin Perfil Lipídico: No

CoLDL

Fecha Perfil Lipídico:

05/18/2018

CoITotal: 217

CoIHDL: 51

TG: 182

CoLDL: 129

Tamizaje visual: No

Plan de Estudio y Manejo :

Examen Fisico

Estado General: BUEN ESTADO GENERAL, ALERTA, AFEBRIL, HIDRATADO.

EF Organos de los Sentidos: NORMOCEFALO, ESLERAS ANICTERICAS, CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS, MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MOVIL.

EF Cardiopulmonar: TÓRAX SIMÉTRICO EXPANSIBLE, NO RETRACCIONES SUBCOSTALES, RUIDOS CARDÍACOS RÍTMICOS, SIN SOPLO. PULMONES CLAROS, VENTILADOS, NO RUIDOS SOBREGREGADOS.

EF Gastrointestinal: PERISTALSIS POSITIVA, BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN.

EF Genitourinario: Sin alteraciones

EF Osteomuscular: EXTREMIDADES MOVILES, SIN EDEMAS, LLENADO CAPILAR DISTAL MENOR DE 2 SEGUNDOS. REFLEJOS OSTEOTENDINOSOS NORMALES.

EF Neurológico: ALERTA CONSCIENTE ORIENTADO EN LAS 3/ESFERAS, NO DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO APARENTE, NO SIGNOS MENINGEOS NI DE FOCALIZACION, FUERZA 5/5, ROT ++/++++.

EF Endocrino: Sin alteraciones

EF Linfomunohematopoyético: Sin alteraciones

EF Vascular Periférico: Sin alteraciones

EF Piel y Faneras: SIN LESIONES

EF Mental: Sin Alteraciones

Framingham

Riesgo Framingham

Equivalente Coronario:

Diabetes Mellitus

Clasificación Framingham: Riesgo Cardiovascular Bajo

Escala Riesgo de Caidas

Riesgo General Caidas

Población Vulnerable: NO

Puntaje Población Vulnerable: 0

Caidas Previas: NO

Puntaje Caidas Previas: 0

Orientado: SI

Puntaje Orientación: 0

Deambulaci3n: Sin Asistencia

Puntaje Deambulaci3n: 0

Caracterizacion Riesgo General: Bajo

Riesgo Especifico Caidas

Tipo de Anestesia: No Aplica

Puntaje AnestesiaLocal: 0

Puntaje Anestesia General: 0

Puntaje Anestesia Regional: 0

Puntaje Total Tipo Anestesia: 0

Caracterizacion Riesgo Especifico: Bajo

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo

Análisis y Plan de Manejo:

PACIENTE MASCULINO DE 60 AÑOS DE EDAD CURSANDO CON ANTECEDENTES DE POP DE PAPILOMA INVERTIDO INTRANASAL, HTA ,

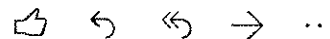
 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

AUTO I. 132 NI. 31478-18 CONDENADO DIANA ISABEL MONTERO RIVERA

Iris Yasmin Rojas Soler

Mié 24/06/2020 3:23 PM

Para: Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>



AUTO I. 132 NI. 31478-18.pdf

412 KB

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 132 del NI. 31478 de Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



 Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear ...

Leído: AUTO I. 132 NI. 31478-18 CONDENADO DIANA ISABEL MONTERO RIVERA



Orlando Samuel Gonzalez Merchan

Jue 25/06/2020 9:25 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler

    ...

El mensaje

Para:
Asunto: AUTO I. 132 NI. 31478-18 CONDENADO DIANA ISABEL MONTERO RIVERA
Enviados: jueves, 25 de junio de 2020 2:25:34 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 25 de junio de 2020 2:25:30 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

RV: CamScanner 04-18-2020 11.06.44.pdf

Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/08/2020 16:26

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (401 KB)

CamScanner 04-18-2020 11.06.44.pdf;

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9 A - 24

Tel. 2864524

 logo

De: Ingrid Baron <baroningrid752@gmail.com>

Enviado: sábado, 18 de abril de 2020 11:13 a. m.

Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CamScanner 04-18-2020 11.06.44.pdf

Apelación

Escaneado con CamScanner

38476
Envio x Acum.

Tenemos entonces que la calificación de la actividad desarrollada por la prenombrada penada relativa a los periodos antes relacionados, realizada por el centro de reclusión fue valorada como **sobresaliente**, y la conducta durante el mismo lapso ha sido calificada como **ejemplar**, conforme la documentación aportada, por lo que se satisfacen los postulados de la disposición legal antes citada. En consecuencia, se torna viable el reconocimiento de la redención de pena.

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **96** horas de estudio relacionadas equivalen a **ocho (8) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Yuri Paola Fonseca Garzón**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Yuri Paola Fonseca Garzón**, **ocho (8) días**, por actividades de estudio relativas al mes de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Tenemos entonces que la calificación de la actividad desarrollada por la prenombrada penada relativa a los periodos antes relacionados, realizada por el centro de reclusión fue valorada como **sobresaliente**, y la conducta durante el mismo lapso ha sido calificada como **ejemplar**, conforme la documentación aportada, por lo que se satisfacen los postulados de la disposición legal antes citada. En consecuencia, se torna viable el reconocimiento de la redención de pena.

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **96** horas de estudio relacionadas equivalen a **ocho (8) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Yuri Paola Fonseca Garzón**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

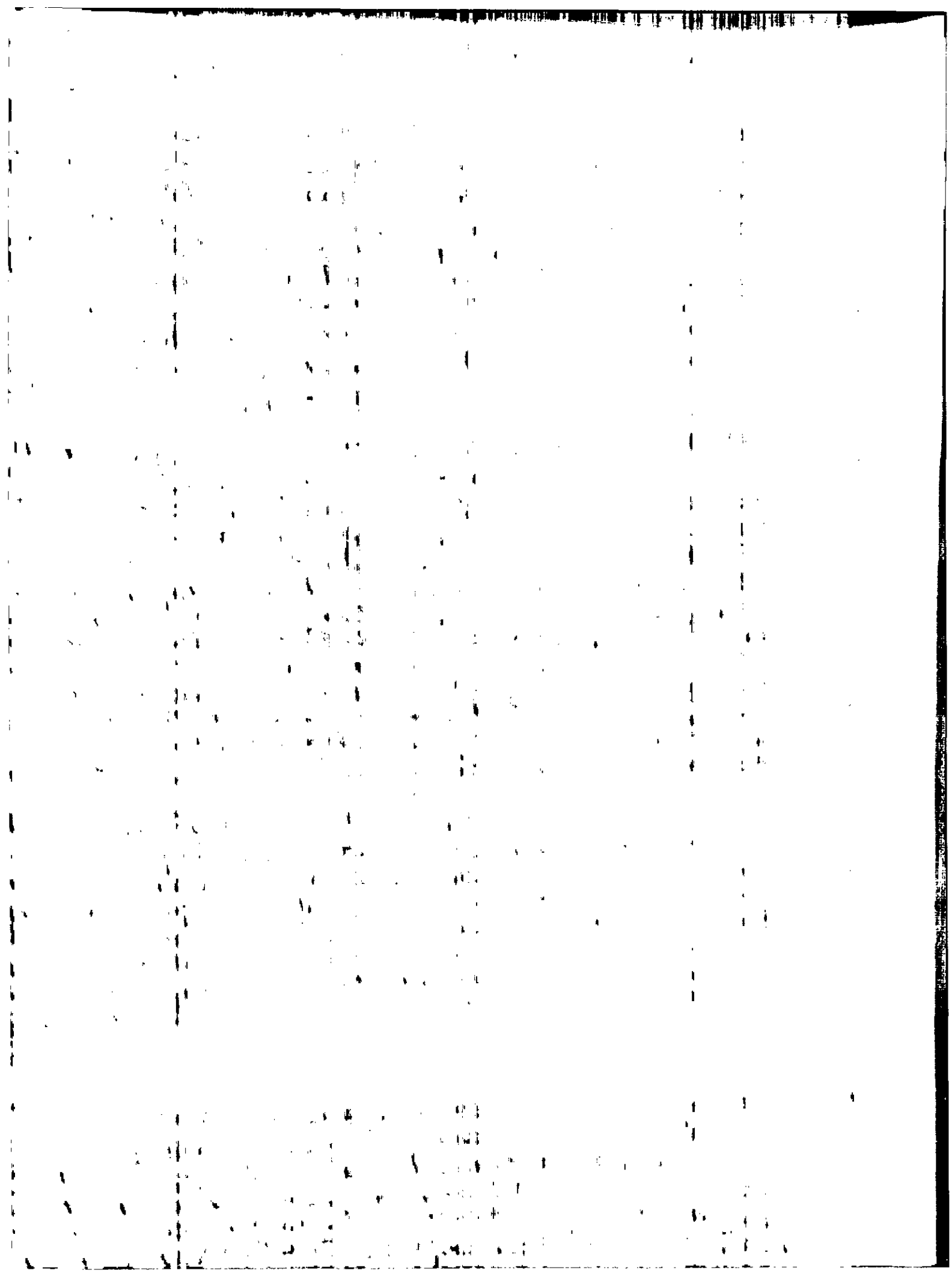
PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Yuri Paola Fonseca Garzón**, **ocho (8) días**, por actividades de estudio relativas al mes de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Tenemos entonces que la calificación de la actividad desarrollada por la prenombrada penada relativa a los periodos antes relacionados, realizada por el centro de reclusión fue valorada como **sobresaliente**, y la conducta durante el mismo lapso ha sido calificada como **ejemplar**, conforme la documentación aportada, por lo que se satisfacen los postulados de la disposición legal antes citada. En consecuencia, se torna viable el reconocimiento de la redención de pena.

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **96** horas de estudio relacionadas equivalen a **ocho (8) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Yuri Paola Fonseca Garzón**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

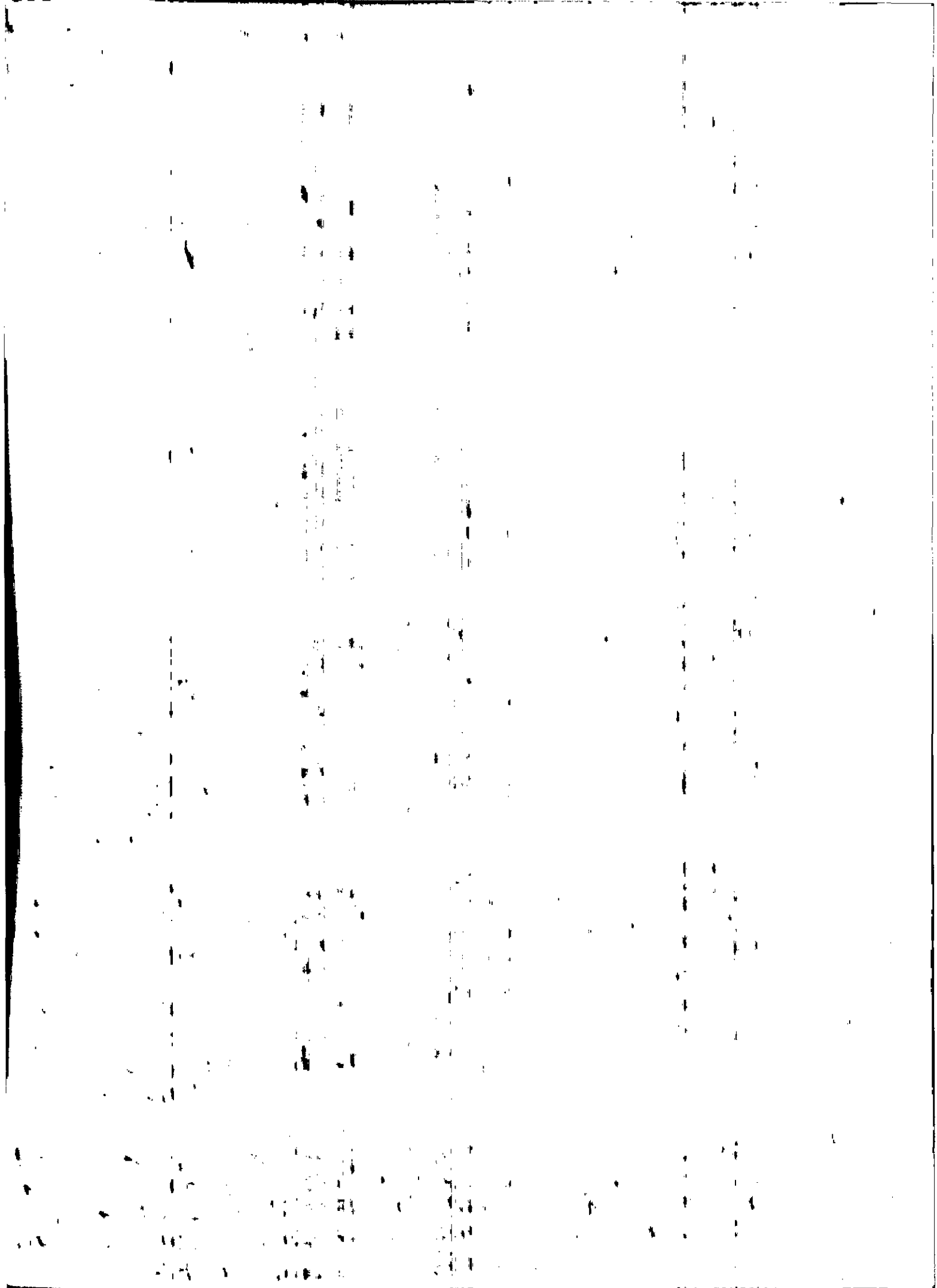
PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Yuri Paola Fonseca Garzón**, **ocho (8) días**, por actividades de estudio relativas al mes de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Tenemos entonces que la calificación de la actividad desarrollada por la prenombrada penada relativa a los periodos antes relacionados, realizada por el centro de reclusión fue valorada como **sobresaliente**, y la conducta durante el mismo lapso ha sido calificada como **ejemplar**, conforme la documentación aportada, por lo que se satisfacen los postulados de la disposición legal antes citada. En consecuencia, se torna viable el reconocimiento de la redención de pena.

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **102** horas de estudio relacionadas equivalen a **ocho punto cinco (8.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Lina Paola González Amado**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Lina Paola González Amado**, **ocho punto cinco (8.5) días**, por actividades de estudio relativas al mes de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Escaneado con CamScanner

Tenemos entonces que la calificación de la actividad desarrollada por la prenombrada penada relativa a los periodos antes relacionados, realizada por el centro de reclusión fue valorada como **sobresaliente**, y la conducta durante el mismo lapso ha sido calificada como **ejemplar**, conforme la documentación aportada, por lo que se satisfacen los postulados de la disposición legal antes citada. En consecuencia, se torna viable el reconocimiento de la redención de pena.

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las **102** horas de estudio relacionadas equivalen a **ocho punto cinco (8.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Lina Paola González Amado**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Lina Paola González Amado**, **ocho punto cinco (8.5) días**, por actividades de estudio relativas al mes de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ